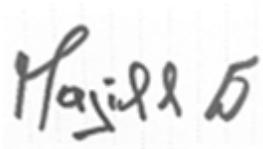


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de abril de 2024. A despacho del señor juez informándole que la apoderada de la parte demandante allega nuevamente solicitud de inscripción de la demanda en los certificados de tradición de bienes, ello en compañía de póliza de seguro judicial por valor asegurado de \$ 17.804.800,00 y de documentos expedidos por autoridad competente que acreditan los avalúo de los mismos. Lo anterior sin aportar los certificados de tradición de los bienes, en donde conste que el causante es propietario de estos o de la cuota parte que le corresponda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2024-00038
Auto de sustanciación nro. 0129

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA GRACIELA HENAO MEDINA**, con cédula de ciudadanía Nro. 30.392.864, en contra de los señores **CATALINA SALGADO VÉLEZ** con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.765.376 y **JUAN DAVID SALGADO VÉLEZ** con cédula de ciudadanía Nro. 16.079.512, como herederos determinados del causante, señor **LUÍS JAVIER**

SALGADO GUTIÉRREZ quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía nro. 10.231.404 y en contra de los herederos indeterminados del mismo, previo a acceder a lo solicitado por el extremo activo de la actuación, se **REQUIERE** a la interesada para que allegue los respectivos certificados de tradición de los bienes, en donde conste que el causante, señor **LUÍS JAVIER SALGADO GUTIÉRREZ**, es propietario de estos o de la cuota parte que le corresponda.

Ahora, una vez analizados los avalúos aportados por la demandante, se tiene que la sumatoria del total de estos, equivale a \$ 401.350.000,00, por lo que la caución de que trata el numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso y que se solicita en esta instancia para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, debe constituirse por un valor asegurado equivalente a \$ 80.270.000,00, correspondientes al 20 % de \$401.350.000,00, siempre y cuando el causante sea propietario el 100 % de cada uno de los bienes.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la demandante, señora **MARÍA GRACIELA HENAO MEDINA**, para que reajuste el valor asegurado en la póliza allegada, teniendo especial atención al porcentaje del cual sea propietario el causante, ya sea del 100 % o de una cuota parte, de conformidad con lo consignado en los certificados de tradición.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368aeb5452dd2ddcbc5da320315cde1f27e1fa44fec4b14c902ec37a76a3664**

Documento generado en 04/04/2024 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>